

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
Sala de lo social  
Ponente: Emilio Álvarez Anlló  
Sentencia de 16 de enero de 2006

En Valladolid, a dieciséis de enero de dos mil seis  
T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL  
VALLADOLID  
SENTENCIA: 02312/2005  
Rec. Núm.2312/2005

Ilmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente Sustto.

D. Rafael López Parada

D. Juan José Casas Nombela

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2312/2005, interpuesto por D.Luis Alberto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Ponferrada de fecha 20 de Septiembre de 2005, (Autos nº 316/2005), dictada a virtud de demanda promovida por mencionado recurrente contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, sobre DERECHO Y CANTIDAD (Antigüedad). Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Emilio Alvarez Anllo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 9 de Junio de 2005, se presentó en el Juzgado de lo Social de Ponferrada, demanda formulada por la parte actora, en la que se solicitaba se dictase Sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el Juicio, se dictó Sentencia que desestimaba referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:" PRIMERO.- El actor, D.Luis Alberto, mayor de edad, vecino de Ponferrada (León), con D.N.I. númeroNUM000, viene prestando servicios laborales bajo la dependencia de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, como Personal Laboral con contrato temporal de duración determinada con cese a la finalización del curso escolar, en el centro de trabajo "Colegio Público de Tremor de Arriba" sito en Tremor de Arriba (León), con categoría profesional de Profesor de Religión y Moral Católica.- SEGUNDO.- El actor viene prestando servicios laborales en virtud de contratos de trabajo de

duración determinada celebrados anualmente con propuesta formalizada por el Ordinario diocesano y con duración del curso escolar, y suscritos al amparo de la disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.- **TERCERO.-** El actor ha prestado servicios laborales para la Administración demandada, a fecha de la reclamación previa, un total aritmético de 2.585 días, obtenidos por suma de todos los días trabajados en cada período escolar.- **CUARTO.-** El actor alega que en fecha de 28 de enero de 2004 cumplió 2 trienios de antigüedad que entiende deben serle reconocidos en igualdad de condiciones que a los trabajadores fijos, solicitando por ello le sea abonada la cantidad de 57,60 euros en concepto de paga periódica en el año 2005, además de 792,96 euros en concepto de atrasos, conforme al artículo 49 del Convenio colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta.- **QUINTO.-** La parte demandante formuló reclamación previa en fecha de 9 de marzo de 2005, que fue desestimada por resolución administrativa de 13 de abril de 2005 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León. Agotada la reclamación previa a la vía judicial, en fecha de 9 de junio de 2005 se presentó demanda ante el Juzgado Decano que fue turnada a este Juzgado de lo Social."

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por pro la parte actora, fue impugnado por la demandada y elevados los autos a ésta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación de tal designación a las partes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral alega no aplicación del artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 14 de la Constitución Española y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 (recurso 1213/01), 23 de octubre 2002 (recurso 358/01) y 28 de mayo de 2004 (recurso 3030/03), así como las sentencias dictadas por esta Sala el 18 de abril de 2005 (recurso de Suplicación 222/05) y 5 de julio de 2004 (recurso de Suplicación 938/04).

El recurrente, en esencia, alega que el hecho de que la relación laboral de los profesores de religión sea temporal como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, o el hecho que el nombramiento se efectúe por el Diocesano según Acuerdo de la Santa Sede con el Estado español de 3 de enero de 1979, en nada impide que el actor tenga el mismo derecho al percibo del complemento de antigüedad que el resto de trabajadores en régimen laboral de la administración demandada, bien sean fijos o bien temporales, pues precisamente en ello radica la petición del actor que, siendo trabajador temporal en virtud de esa relación especial de nombramiento por el Diocesano para cada año, demanda el reconocimiento de idénticos derechos derivados de la antigüedad que los reconocidos por la administración demandada a sus trabajadores fijos, en este caso percibir el complemento personal de antigüedad a que se refiere el art. 49 del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta de

20 de enero de 2003 (publicado en el BOCYL de 27 de enero de 2003), en cuanto define el mismo como la cantidad fija que percibirá el personal fijo de plantilla por cada tres años de servicios completos, siendo dicha regulación limitada al solo personal fijo contraria al artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, y no teniendo razón de ser alguna la discriminación que implica entre trabajador fijo y temporal.

Para resolver la cuestión debatida hay que partir de los siguientes datos obtenidos de la sentencia de instancia; y hay que poner de relieve, en primer lugar, la especial naturaleza de la relación laboral del actor, profesor de religión y moral católica en un colegio Público.

En efecto el artículo 3 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 dispone que la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario Diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario Diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

Por su parte, la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1982 dispone en su artículo 3 que "los profesores de religión y moral católica serán nombrados por la autoridad correspondiente a propuesta del ordinario de la diócesis", añadiendo que "dicho nombramiento tendrá carácter anual y se nombrará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso o, salvo que la Administración por graves razones académicas y de disciplina considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 11.2 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1980.

Ante esta regulación el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, por todas las de 5-6-00, 7-7-00, 17-7-00, 11-10-000, 4-12-00, 20-12-00 ha concluido que se trata de una relación laboral que es objetivamente especial, aunque no haya sido declarada expresamente como tal y esa especialidad tiene, tanto un fundamento formal, pues ha sido establecida en un tratado internacional, que se incorpora al ordenamiento interno con fuerza de Ley (artículo 94 de la Constitución y 1.5 del Código Civil) como material, en atención a las peculiaridades que concurren en la relación de servicios que se conciertan.

En cuanto a la retribución que les corresponde percibir a estos profesores hay que señalar que con fecha 30 de mayo de 1993 y, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales, se firmó el Convenio sobre régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Primaria, se publicó la Orden de 9 de septiembre de 1993, que en su cláusula tercera dispone lo siguiente: "A estos efectos, el importe económico por cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución real por hora de clase de cualquier materia impartida por un Profesor interino del mismo nivel."

Dicha orden fue derogada por la de 9 de abril de 1999, que en su artículo único acuerda la publicación del "convenio sobre el régimen económico laboral de las personas que no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están

encargadas de la enseñanza de religión católica en los centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria", disponiendo la cláusula sexta lo siguiente: "Los profesores de religión católica de Educación Secundaria, manteniendo la actual equiparación de su retribución con la del profesorado interino correspondiente, pasarán a prestar su actividad en régimen de contratación laboral de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de la cláusula anterior."

En cuanto al derecho al percibo del complemento de antigüedad, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 2000, ha establecido lo siguiente: "Vista la contradicción entre sentencias es evidente que la cuestión controvertida debe ser resuelta con arreglo a la doctrina unificada seguida por la sentencia de referencia, que a su vez ha sido confirmada por otras varias posteriores entre las que cuentan, las de 18 y 28 de julio, 11 y 31 de octubre, 20 de noviembre y 4 de diciembre; todas del año 2000 y otras varias de los años 2001 y 2002. En efecto, con arreglo a la doctrina de estas sentencias la relación laboral de los profesores de Religión Católica, no tiene carácter indefinido, sino que es una relación a término que surge con una designación de vigencia anual y que por lo tanto lleva a la extinción del vínculo por cumplimiento del término si no es renovado. En su consecuencia esta relación laboral carece del carácter de continuidad propia del contrato indefinido y que origina la antigüedad propiamente dicha. Por otra parte, la Orden Ministerial de 9 de septiembre de 1993, que aprueba el Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos, vigente en la fecha en que se produjo la reclamación de los actores en su cláusula tercera dispone «el importe económico de cada hora de religión tendrá el mismo valor que la retribución por hora de clase de cualquier materia impartida por profesor interino del mismo nivel». Es decir, la retribución de estos profesores está equiparada a la del profesor interino y no a la regulada por normas laborales."

Asimismo en la sentencia de 17 de septiembre de 2002, ha dispuesto lo siguiente: "El motivo segundo se refiere al derecho al complemento de antigüedad y denuncia la infracción de los artículos 17 y 28 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 67 del convenio colectivo del personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, 5 de la Orden de 11 de octubre de 1982, 1 de la Orden de 26 de septiembre de 1979 y 136 de la Ley General, de Enseñanza, 14 del Convenio 117 de la Organización Internacional del Trabajo y 14 de la Constitución Española. La denuncia es acumulativa y en e11a quedan sin razonar algunas infracciones. Para dar respuesta al motivo hay que comenzar señalando que el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores no ha podido ser infringido, porque se refiere a la igualdad de remuneración en atención al sexo. Tampoco lo ha sido el artículo 14 del Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo contiene una prohibición de las discriminaciones por motivos de raza, color, sexo, credo, asociación a una tribu o afiliación a un sindicato.

No se vulneran las cláusulas antidiscriminatorias del inciso segundo del artículo 14 de la Constitución Española y del 17;1 del Estatuto de los Trabajadores, porque, como ya se ha dicho, reiterando la doctrina de la sentencia de 17 de mayo de 2000 que debe darse por reproducida, no se aprecia aquí la presencia de ningún móvil discriminatorio. El recurso confunde la prohibición de discriminación con el

principio de igualdad ante la ley y no tiene en cuenta que ésta última lo que prohíbe es la diferencia de trato no justificada y para que pueda apreciarse una diferencia de trato es necesario que se ofrezca un término de comparación adecuado. El que la parte elige es el de los trabajadores por tiempo indefinido incluidos en el convenio del personal laboral del Ministerio de Educación y Ciencia, que sí tienen reconocido el complemento de antigüedad. pero se plantea así una comparación entre trabajadores fijos y trabajadores temporales, que opera de forma parcial (sólo en relación con el complemento de antigüedad, pero no sobre el conjunto de las retribuciones) y que no se ajusta a la realidad, ya que, de conformidad con la Orden de 26 de septiembre de 1979, que se dictó en cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1978 los profesores de Religión de Bachillerato han sido asimilados a efectos retributivos al profesorado interino de dicho nivel educativo y éste no se rige por las normas del convenio mencionado, sino por las relativas a la función pública (artículo 105 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado en las que no está prevista la aplicación de esta retribución en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 30/1984sentencia de 30 de diciembre de 1994 y las que en ella se citan). La comparación es, por tanto, incorrecta, pues la que procedería es con los funcionarios interinos docentes de Bachillerato o, en su caso, con los funcionarios de carrera de tal nivel educativo, pero no con el personal laboral con categoría genérica de profesor, y, como esa comparación no se aborda en el recurso, es claro que ya no puede tenerse en cuenta, aunque, por otra parte, la Sala ya se ha pronunciado excluyendo el complemento de antigüedad para los interinos con relación funcional especial o estatutaria (sentencias de 11,-15 de Junio y 30 de diciembre de 1.994"

Aplicando la anterior doctrina al supuesto debatido y dado que solicitan que se les aplique el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que no les es de aplicación ya que su retribución es la correspondiente a los funcionarios interinos, se ha de desestimar este motivo de recurso.

En cuanto a la alegada vulneración de la jurisprudencia hay que poner de relieve, en primer lugar, que las sentencias dictadas por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia no forman jurisprudencia a tenor de lo establecido en el artículo 1.6 del Código Civil. Por otra parte, las sentencias del Tribunal Supremo cuya doctrina se cita como infringida, no resultan de aplicación al supuesto ahora sometido a la consideración de la Sala ya que examinan el derecho al percibo de antigüedad de personal temporal laboral, al que se le aplica en toda su amplitud la normativa laboral y, en concreto, el Estatuto de los Trabajadores y no la peculiar relación laboral del hoy recurrente, profesor de religión y moral católica en un centro público, relación que ha sido calificada por el propio Tribunal Supremo (sentencia 5-6-00) como "especial" aunque no haya sido declarada formalmente como tal, razonando que dicha especialidad tiene tanto un fundamento formal, pues ha sido establecida en un tratado internacional, que se incorpora al ordenamiento interno con fuerza de Ley (artículo 94 de la Constitución Española y 1.5 del Código Civil), como material, en atención a las peculiaridades que concurren en la relación de servicios que se considera.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso formulado.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

### **FALLAMOS**

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el Recurso de Suplicación interpuesto por D.Luis Alberto contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Dos de Ponferrada de fecha 20 de Septiembre de 2005, (Autos nº 316/2005), dictada a virtud de demanda promovida por mencionado recurrente contra la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, sobre DERECHO Y CANTIDAD (Antigüedad); y, en consecuencia debemos confirmar y confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de éste Tribunal Superior de Justicia en su sede de ésta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea ésta Sentencia, devuélvanse los Autos, junto con la certificación de aquella, al Órgano Judicial correspondiente para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN.-**

En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.